



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº. 000307 -2021/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 03 DIC 2021

VISTO:

El Informe N° 409-2021/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 16 de noviembre de 2021; Solicitud con Registro N° Documento 1069027, de fecha de recepción 29 de setiembre de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, establece que "Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...).

Que, el artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula el derecho de petición administrativa en favor de los administrados, conforme lo establece el numeral 117.1 "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado". Asimismo, el numeral 117.3 establece que: "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal".

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000307 -2021/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 03 DIC 2021

Que, por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporánea.

Que, respecto a la nulidad de los actos administrativos que está pretendiendo el administrado, es de mencionar, que de conformidad con el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO bajo comentario, establece que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley", es decir por medio de los recursos administrativos de reconsideración y apelación.

Que, asimismo, es de mencionar que el inciso 217.1 del artículo 217° del mismo cuerpo legal, señala que: "Conforme a lo señalado en el Artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. Es decir, la contradicción del acto administrativo se realiza a través de los recursos de reconsideración y apelación, los mismos que se presentan en el plazo establecido en el Texto Único Ordenado bajo comentario.

Que, por otro lado, desde la perspectiva procedimental y conforme lo normado por el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece: "El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, es necesario precisar, que el derecho a recurrir contra los actos administrativos adversos constituye una de las manifestaciones principales del derecho de petición administrativa, en su modalidad de contradicción. En ese sentido la facultad de contradicción permite a los administrados contradecir una decisión gubernamental preexistente mediante los recursos administrativos (reconsideración y apelación).

Que, es de mencionar que la pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente. La exigencia de no arborizar el derrotero del procedimiento administrativo hace que los recursos sean delimitados perfectamente en su número y en su ejercicio, de ahí que cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula deba hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la Ley.





"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000307 -2021/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 03 DIC 2021

Que, de la revisión de los antecedentes administrativos, observamos que el administrado ELBER ELIAS CRESPO GUEVARA con fecha 29 de setiembre del 2021 a través de la Solicitud de Registro N° 1069027, solicita la NULIDAD de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000148-2021/GOB.REG.TUMBES-GR de fecha 01 de setiembre del 2021; es decir, el cuestionamiento de dicho acto lo realiza a través de un mecanismo distinto a los recursos administrativos señalados en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, pues la figura de nulidad se plantea a través de recursos administrativos dentro del plazo de ley.

Que, por otro lado, de lo actuado se advierte que el administrado ELBER ELIAS CRESPO GUEVARA tomo pleno conocimiento de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000148-2021/GOB.REG.TUMBES-GR el día 02 de setiembre del 2021, conforme es de verse del Cargo de Notificación, sin embargo ha dejado vencer el plazo para refutar dicha resolución a través de los recursos que establece la ley; de modo que, la mencionada resolución ha quedado firme y consentida y tiene la categoría de cosa decidida en Sede administrativa, a tenor del Artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que prescribe: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos que dando firme el acto".

Que, mediante Informe N° 409-2021/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 16 de noviembre de 2021; el jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes, **OPINA: PRIMERO.** - Que, corresponde **DECLARAR IMPROCEDENTE**, lo solicitado por el administrado **ELBER ELIAS CRESPO GUEVARA**, sobre Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000148-2021/GOB.REG.TUMBES-GR de fecha 01 de setiembre del 2021.

Que, estando a lo actuado y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional y Secretaria General Regional del Gobierno Regional Tumbes y en uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES"; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017; modificado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 0000159-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 01 de setiembre de 2020; por la Resolución Ejecutiva Regional N° 0000164-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 07 de setiembre de 2020; por la Resolución Ejecutiva Regional N° 0000174-



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000357 -2021/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 03 DIC 2021

2020/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 10 de setiembre de 2020; por la Resolución Ejecutiva Regional N° 0000230-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 19 de noviembre de 2020; por la Resolución Ejecutiva Regional N° 000031-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 24 de febrero de 2021, por la Resolución Ejecutiva Regional N° 000073-2021/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 12 de abril de 2021; y por la Resolución Ejecutiva Regional N° 000090-2021/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 21 de mayo de 2021; y Resolución Ejecutiva Regional N° 0000136-2021/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 13 de agosto de 2021.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, lo solicitado por el administrado ELBER ELIAS CRESPO GUEVARA; mediante escrito con sisgado registro con documento N° 1069027 registro de expediente 916078, sobre Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000148-2021/GOB.REG.TUMBES-GR de fecha 01 de setiembre del 2021, ello en virtud a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado ELBER ELIAS CRESPO GUEVARA; en su domicilio consignado en los antecedentes administrativos; y, a las oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Abog. Edmundo A. Sibón Riojas GERENTE GENERAL REGIONAL (e)